



**RECURSO DE QUEJA  
EXPEDIENTE 65/2021 S.A.**

**ACTOR: (1\*\*\*\*\*).**

**AUTORIDAD DEMANDADA:  
COMISIÓN DEL SERVICIO  
PROFESIONAL DE CARRERA EN  
MATERIA DE RÉGIMEN  
DISCIPLINARIO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA  
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA  
CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO  
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que confirma el auto dictado por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, que tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio.

**Glosario:**

|                          |                                                                                                                                                                              |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b> | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.                                                                                           |
| <b>Comisión:</b>         | Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California. |

**I. RESULTADOS:**

**Antecedentes en sede administrativa:**

1. El **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, la Comisión emitió resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2\*\*\*\*\*), en la que determinó la remoción de (1\*\*\*\*\*), del cargo de agente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, por haber incumplido con las obligaciones previstas en las fracciones LXIII y LXIV del artículo 25 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana,

Baja California<sup>1</sup>, en relación con el artículo 27, fracción III, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana<sup>2</sup>.

### Antecedentes en primera instancia:

2. El **doce de marzo de dos mil veintiuno**, (1\*\*\*\*\*), interpuso juicio de nulidad ante la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto), señalando como acto impugnado la aludida resolución dictada por la Comisión en su contra.
3. Por acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión.
4. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en el expediente administrativo (2\*\*\*\*\*), seguido en contra de (1\*\*\*\*\*).”*

*SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de (1\*\*\*\*\*), cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando CUARTO de este fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivo de la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.”*

### Antecedentes en la etapa de ejecución de la sentencia:

5. Mediante auto de **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, el Juzgado Cuarto determinó que la sentencia causó ejecutoria y requirió su cumplimiento a la autoridad demandada.
6. En auto de **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, el Juzgado Cuarto del Tribunal resolvió que la autoridad administrativa cumplió con la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio, pues la

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 25.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

**LXIII.-** En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos y presentarlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente; y

**LXIV.-** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables”

<sup>2</sup>

**“Artículo 27.-** Queda estrictamente prohibido a los miembros policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

(...)

**III.-** Retener a su disposición a una persona sin motivo legal injustificado;

(...)”

autoridad demandada emitió una nueva resolución, ordenó el pago de las percepciones económicas correspondientes al actor y se entregaron los cheques relativos, así como un desglose de las cantidades efectivamente devengadas.

### Interposición del recurso de queja:

7. El **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, la parte actora interpuso recurso de queja en contra del acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto el veintiséis de mayo de la citada anualidad, que tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio.
8. El **dos de julio de dos mil veinticinco**, la Presidencia del Tribunal admitió el recurso antes relatado y advirtió la presencia en autos del informe con justificación de la Titular del Juzgado Cuarto, por lo que ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, a efecto de que se emitiera el proyecto correspondiente y se sometiera a consideración del Pleno.
9. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

### **II. CONSIDERANDOS**

10. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de queja promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, y Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).
11. **SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de queja promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra el acuerdo en que se tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal.
12. **TERCERO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de queja fue interpuesto oportunamente, debido a que el auto recurrido se notificó por boletín jurisdiccional el cuatro de junio de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que

correspondió al nueve siguiente. Así, el plazo de cinco días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal para interponer la queja, transcurrió del diez al dieciséis de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

13. Por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
14. **CUARTO. ESTUDIO DEL RECURSO.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
15. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**<sup>4</sup>.

#### **Antecedentes y contextualización del agravio:**

16. Como antes se reseñó, la sentencia definitiva dictada por el Juzgado declaró la nulidad de la resolución de diez de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión en el expediente administrativo (2\*\*\*\*\*), por la cual se determinó la remoción del demandante de su cargo de agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
17. La sentencia condenó a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de (1\*\*\*\*\*), cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando CUARTO de este fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivo de la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.”*

<sup>3</sup> Con exclusión de los días catorce y quince de junio, por corresponder a sábados y domingos.

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”.

18. En el auto recurrido, el Juzgado Cuarto tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria, al considerar que la autoridad demandada, así como las autoridades vinculadas, cumplieron con la condena establecida en la ejecutoria, pues la autoridad demandada emitió una nueva resolución, ordenó el pago de las percepciones económicas correspondientes al actor y se entregaron los cheques relativos, así como un desglose de las cantidades efectivamente devengadas.

### Argumentos de agravio:

19. El recurrente, en esencia, sostiene lo siguiente:

**A)** Que el pago que se efectuó al actor fue determinado unilateralmente por la autoridad;

**B)** El Juez no realizó un análisis de las cantidades pagadas.

**C)** El Juez no verificó que las cantidades pagadas se cubrieron conforme al último cargo del actor y su evolución salarial correspondiente, conforme a la tesis de jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de rubro: **“ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).”**.

### Análisis de los argumentos de agravios:

20. **Este Pleno determina que los argumentos de agravios son infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

21. Por lo que hace a la afirmación del recurrente, en el sentido de que el pago de las prestaciones se calculó de forma unilateral por la autoridad, **el agravio es infundado**, como se procede a explicar.

22. La cantidad a pagar al actor por la que fue condenada la autoridad demandada, fue exhibida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, los desgloses fueron exhibidos ante este Tribunal y el actor fue notificado de los mismos.

23. Así, el cálculo en cita lo hizo la autoridad mencionada, pero bajo la supervisión de la Sala y con vista al actor en todo momento, a quien se dio oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera; es decir acatando en el trámite el principio de contradicción.

24. La unilateralidad implica la exclusión de otra parte en una determinación y, de las constancias de autos, se aprecia que el actor fue notificado de los acuerdos emitidos en la etapa de ejecución de sentencia, destacando entre ellos, los siguientes:

- Auto de primero de abril de dos mil veinticuatro, en el que se tuvo a la autoridad por exhibido el cálculo de las prestaciones adeudadas (foja 330 de autos).
- Auto de quince de abril de dos mil veinticuatro, en el que se tuvo a la autoridad informando la remuneración y evolución del cargo de la parte actora (foja 343 de autos).
- Auto de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en el que se tuvieron por exhibidas las dos últimas nóminas pagadas a la parte actora (foja 350 de autos).
- Auto de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por el cual se tuvo exhibiendo a la autoridad cheque recibido por el actor, liquidación de pago y finiquito; asimismo, se requirió el desglose de los conceptos y cantidades que deban pagarse al actor sobre la diferencia que existe entre la fecha de cálculo del desglose exhibido y la fecha en que se materializó el pago (foja 362 de autos).
- Auto de primero de abril de dos mil veinticuatro, en el que se tuvo a la autoridad por exhibido el cálculo de las prestaciones adeudadas, correspondiente al periodo del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés al dieciséis de marzo de de dos mil veinticuatro pendiente de cubrir (foja 330 de autos).
- Auto de nueve de enero de dos mil veinticinco, por el cual se tuvo exhibiendo a la autoridad cheque recibido por el actor, correspondiente al pago de las prestaciones adeudadas, correspondiente al periodo del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés al dieciséis de marzo de de dos mil veinticuatro (foja 396 de autos).

25. Así, contrario al sentir de la recurrente, el cálculo del pago no emanó de forma unilateral, sino de un proceso que incluyó el principio de contradicción, en el que intervino el Juzgado, que determinó el derecho y las prestaciones a cubrir, y luego verificó su monto preciso, y también el actor, a quien se dio vista en toda la secuela del trámite.

- En el caso, una vez firme la sentencia y sus alcances, el Juzgado desahogó y agotó el procedimiento aplicable, contemplado en la Ley del Tribunal y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dándole vista al actor antes de declarar cumplido el fallo, quien omitió desahogarla, por lo que el agravio es infundado.
27. Luego, el argumento de agravio señalado en el **inciso b) es inoperante**, toda vez que no combaten las consideraciones que apuntalan el acuerdo recurrido, ni indica cuál prestación se cubrió de forma incompleta o qué parte del cálculo de las cantidades pagadas es errónea.
28. Por otra parte, **es infundado** el agravio relativo a que el Juez no verificó que las cantidades pagadas se cubrieron conforme al último cargo del actor y su evolución salarial correspondiente, toda vez que el Juzgado en la etapa de ejecución de sentencia, requirió las últimas dos nóminas pagadas al actor antes de la separación de su cargo (visibles a fojas 348 y 349 de autos), así como la evolución salarial del cargo que ostentaba (visible a foja 338 de autos).
29. Observándose de los desgloses exhibidos por la autoridad de las cantidades pagadas en cumplimiento a la sentencia (visibles a fojas 328 y 371 de autos), que el concepto de remuneración mensual se cubrió conforme a la evolución salarial del cargo informada por el Titular del Departamento de Capital Humano de la Secretaría de Seguridad y Protección Municipal de Tijuana, mediante oficio (3\*\*\*\*\*), respecto a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
30. Asimismo, del segundo desglose exhibido por la autoridad (visible a foja 371 de autos), se observa por lo que hace al periodo pagado del primero de enero al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, que se pagó una remuneración mensual mayor (\$19,316.99 pesos) a la del dos mil veintitrés (\$18,000.00); de lo que se puede inferir que la autoridad al calcular el pago de ese periodo tomó en cuenta la evolución salarial del cargo del demandante, al cubrirle una remuneración mensual mayor a la que percibía en el año dos mil veintitrés.
31. En las relatadas condiciones, al resultar infundados los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar el acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa, que declaró cumplida la sentencia ejecutoria.

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.-** Se confirma el auto dictado el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia del presente recurso.

**NOTIFÍQUESE** por boletín jurisdiccional a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2 y 4.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 4.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 65/2021 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.